

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA: 110014003015-2007-0226-00

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de incidente de desacato, el despacho considera necesario Decretar una prueba de oficio, para lo cual Ordena:

“Oficiar a la Dra. Sandra Paola Velasco Abadía Uróloga de EPS SANITAS CENTRO MEDICO NORTE BOGOTA, para que en el término de un día (1) contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva informa si el diagnostico actual –OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS- SA que presenta el paciente JOHN LOPEZ MONTOYA identificado con CC. No.79.164.585 a quien atendió el 21 de abril de 2022, es derivara del diagnóstico principal que éste presenta, esto es, VIH-SIDA”

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _113_ Hoy _11 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107616388e5c9c33efdee79e5c4dc836f8516c7c9abd90c002aad7e3c944cfe**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Conforme al numeral 2 del artículo 444 del CGP córrase traslado del avalúo presentado por el termino de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. Con respecto a lo informado por la Dra. Martha Elena Aguirre G estese a lo resuelto en el numeral 1 de auto de 26 de agosto de 2022.

Vencido del término de rigor, regrese al despacho para fijar nueva fecha y continuar la diligencia de marras.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2014-465

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11
de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0583413c3527add8eedaf7bac6b52ce8375f6f6cbacf028d0d85b058835b1**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el 312 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** adelantado por **AIZA RUTH ZUÑIGA CRUZ** en contra de **GILBERTO NARANJO RAMIREZ, DEFENSORES MEDIO JURIDICO S.A.S., JAVIER SUAREZ TORRES y LEON DARIO BARRERA TORRES**, por **TRANSACCIÓN (s.s.)**.

2° Sin lugar a levantar las medidas cautelares por no causarse.

3. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5. **APROBAR** la transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

6. Sin lugar a costas.

7. Autorícese a los dependientes judiciales informados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2017-1368
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy **11 de noviembre de 2022**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706479da9e87aa5e850ab7699747609cb50b7ba41e6654c685671016b59df15e**

Documento generado en 10/11/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales el embargo de **REMANENTES** solicitado a través del oficio 69383 radicado en estas dependencias el pasado diciembre 19 de 2019, por el Juzgado 15 Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.
2. **ORDENAR** que por secretaría se **OFICIE** al Juzgado 15 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.
3. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1507

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721ab16e04a7bc0a6663e1f0f004d9a4ab30cfb9e8fd5ef8df57a8533d5214d**

Documento generado en 10/11/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, **SE DISPONE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior.
2. En atención a que el superior nulito todo lo actuado en auto del veintiuno(21) de octubre de dos mil veintidós (2022); es decir desde el auto admisorio de la demanda junto con las pruebas practicadas se hace necesario integrar el Litisconsorcio nuevamente.
3. **SE CONVOCA** a todos los integrantes del **CONSORCIO ALTOS DE SAN NICOLÁS**, en atención a la reiterada jurisprudencia de los órganos de cierre sostienen que los Consorcios o las Uniones Temporales “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”.(CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).

Así las cosas, se tiene que los integrantes del consorcio **ALTOS DE SAN NICOLÁS** son la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**.

Proceda la parte actora a notificarlos conforme al artículo 291 y 292 del CGP o las normas concordantes a todas las direcciones conocidas y la informada por el superior en el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) con las ritualidades del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-523
dc
(l)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69682d50c806f33cf8dabd91696ecfa150337f6107ab76d3cd5859b6f83304ae**

Documento generado en 10/11/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **EDIFICIO PABON**, en contra **ROSA ELENA OLARTE VIUDA DE GAITAN**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN** (.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la **Ley 2213 de 2022**.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2018-616
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986511deda6b3d233679118b30c5a28878bbcc2aebd60ac21820146a0bccf434**

Documento generado en 10/11/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, **SE DISPONE:**

1 Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior.

2. Proceda la secretaría a incluir el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia por el termino de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, lo anterior, bajo las prerrogativas de la parte final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. junto con previsto en el auto admisorio respecto de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-1004
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11
de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7ed7afa1c41685bb7489406d521e3ce6c12448ca4789ff8cb42f0129e7852**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Por secretaria mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.
3. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
4. Proceda la secretaria conforme al artículo 115 del C.G.P. respecto de las copias solicitadas por la parte actora

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1056
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 113 Hoy 11 de noviembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a32103ab98d413fe476d453b93710d6c7bfbe4367a72f9a7b2275753e43ae4**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de la parte actora, **SE DISPONE:**

1. Agréguese a autos lo manifestado por el extremo actor para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **por 12 meses** contados desde **la ejecutoria de esta providencia.**

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho y las partes procedan a informarlo.

3. Reconocer personería a la Dra. **JUAN ESTEBAN BETANCOURT SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial de **la parte actora**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- 4.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DC

2019-1306

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a184a4318b07064251f5db81f81c9cd2663a035497ab7da430c8aa4a4441101**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor peticiona se emita el concepto jurídico respecto a este caso e informe al peticionario, cuál sería el proceso pertinente, legalmente adecuado y reglado para solicitar dichos aportes.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior y conforme a la solicitud de marras, revisado el expediente de la referencia se observa que la petición escapa de la

competencia del juez, en atención a que se trata de un conflicto entre terceros, no siendo en consecuencia viable, la emisión de conceptos jurídicos en situaciones particulares y mucho menos indicarle el proceso o trámite pertinente para el reclamo de aportes que tiene o tenía el señor **CARLOS ORLANDO RINCON SIERRA**, en el **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR ASEGURADOR Y COMPLEMENTARIAS -FESAC**.

No obstante, lo anterior, con el fin de aclarar los términos de la conciliación proceda la secretaría a emitir copia autentica del acta de audiencia y de la grabación a favor del demandado donde se citaron los términos, valores y extremos de la conciliación para su conocimiento.

Finalmente, Oficiese **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR ASEGURADOR Y COMPLEMENTARIAS -FESAC**, dándole a conocer la petición elevada por el Dr. **DAVID MAURICIO AMAYA BORDA** y se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-0139
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de93ae64083fb0da99d397e2c1aad4ddadce6bf8b4b4ce561c6ae51c6f37dfc**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, NIT. 800.161.568-3**, (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), en contra **CARLOS ALBERTO FEDERICO GUILLE EUSE**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-59

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915d689707817adf366a3138f7138f515f544c864b657e96583230dfe6a5e32**

Documento generado en 10/11/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra **ELEDE ILUMINACION SAS, NESTOR RAFAEL NIVIA CASTILLO y CARLOS FERNANDO RUBIANO BERNAL**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase conforme a la **Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-117

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022.
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26832fed1e0aac51a203cb85b38deb1c4fec27deb68f71868bc4177b0e84175**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) **Teniendo en cuenta** que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se libró los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-152

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e39e33692042fa73f3c2d2019d37b1da0141c07c0586ed30dd593ac524c01**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GOMEZ RAMIREZ ADOLFO LEON**, con **CEDULA No. 75055389** por **aprehensión y cumplimiento del objeto del trámite** y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la **orden de Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. No se accede a corregir ya que no existe merito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-754

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8fbb362d3b964e03580073501838ac495e478c2d56fa5eb29df8746b5157d1**

Documento generado en 10/11/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **IRENE VALDERRAMA TORRES** por acuerdo extrajudicial y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa GVZ194 Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-785
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8a7cd3b8c4d536966c07fe9d2ac42cad96cf5db7d1a08cc6b361337f25efd**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Declarativo No.2021-0816

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada JOSE RODOLFO BARRERA TORRES, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Señala el apoderado que la causal de nulidad invocada se configura si se tiene en cuenta que el citatorio y aviso no fue entregado directamente al demandado lo que conllevó a que éste no se enterara del proceso, sino que fueron entregados a otras personas. El citatorio según guía dice que supuestamente la recibió el señor Luis Forero quien tampoco firmó la prueba de ello además revisada la guía tampoco hay prueba de haber sido respondida por persona alguna, tanto el desprendible del destinatario y del mensajero que aporta la demandante están sin rastros de haber sido separados para la entrega, además en la certificación tampoco se dice por ningún lado que tipo de parentesco tiene con el demandado la persona que supuestamente recibió el correo, si son familiares o si vive allí, por lo que tampoco hay certeza sobre la efectividad de la entrega.

Igual sucedió con el aviso, el que tampoco fue entregado directamente al demandado, en este caso, según la guía, supuestamente fue entregado a una persona llamada Reinaldo Staning.

Que las personas mencionadas no tiene nada que ver con el demandado ni con su núcleo familiar y por ello no se tiene certeza de a quien fueron entregadas dichas comunicaciones error con el cual se presenta una indebida notificación la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

Que las demandantes no cumplieron con la carga procesal cuando pretermitieron los pasos a que hacen referencia el art. 8 del Decreto 806 de 2020, primero si se tiene la dirección electrónica se hace por medio del correo electrónico se envía el 291 para notificarlo, si no se consiguió el objetivo de enterar al demandado de la existencia de un proceso civil en su contra se cuenta con su dirección física ha de hacerlo si no se consigue el objeto de la citación y se cuenta con su dirección física debieron haber continuado con la notificación por aviso y si esta tampoco se logra debieron buscar el emplazamiento. (Documento 18)

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 4 de octubre de 2022 (doc. 22), quien dentro del término de ley señaló que la nulidad debe ser rechazada de plano en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP si se tiene en cuenta que el poder se le otorgó desde el 17 de mayo de 2022 y solo hasta el 4 de octubre de 2022 presenta la nulidad, esperando 4 meses y 15 días, siendo evidente su extemporaneidad por no haber sido presentada en la primera oportunidad que tuvo por consiguiente la supuesta nulidad quedó convalidada, aunado a ello, si el abogado recibió el link el 8 de julio de 2022 el abogado dejó pasar 2 meses 24 días para formular la nulidad quedando igualmente saneado el supuesto vicio.

Señala que la realidad indiscutible es que el demandado fue renuente a comparecer al proceso, ya que no concurrió a notificarse del auto admisorio, razón por la cual fue notificado por aviso, sin que recorriera el traslado de la demanda.

Las nulidades no pueden ser consideradas como una oportunidad más ni como un recurso más para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos judiciales, el demandado tuvo la oportunidad para contestar la demanda, oportunidad que deliberadamente decidió desaprovechar y ahora no puede pretender solventar oportunidades procesales que perdió por su propia decisión.

Frente a la notificación, señala que el citatorio fue enviado y entregado en el domicilio del demandado, esto es, la Carrera 78B No,58P-Sur 51, el 20 de octubre de 2021 y el aviso fue enviado y entregado en el mismo lugar el 2 de noviembre de 2021 conforme se acredita con la Guida de Interrapidísimo No.700063096979 y 700063930741, aunado a ello, al demandado se le envió al correo electrónico jorobato.1964@gmail.com la demanda, anexos y auto admisorio, el 4 de noviembre de 2021.

Que como la notificación se surtió con apego a lo previsto en la norma no hay lugar a declarar la nulidad formulada, además porque la norma no dice que en las notificaciones deban ser recibidas directamente por el demandado ni que la empresa de correas tenga que indagar a quien recibe las notificaciones el parentesco que tenga con el destinatario.

Es evidente que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso desde el 20 de octubre de 2021, y solo decidió comparecer 7 meses después cuando el despacho profirió el citado auto del 12 de mayo de 2022. Es decir que el demandado conscientemente decidió desaprovechar la oportunidad para contestar la demanda, en este momento el demandado no puede pretender solventar oportunidades procesales que perdió por su propia decisión, razones por las cuales solicita negar la nulidad formulada. (Documento 24)

Con auto del 28 de octubre de 2022, se abrió a prueba el incidente, limitándose a la documental que cada parte allegó en su momento y la obrante dentro del plenario, por lo que procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.¹

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

Se cita como causales de nulidad la contemplada en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.** que dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ..."*

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, toda vez que ese acto marca el comienzo del proceso y brinda la oportunidad al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho de defensa, el legislador ha querido rodearlo de todas las garantías necesarias para asegurar su presencia en el proceso y pueda así controvertir los argumentos que contra él ha expuesto el demandante, de tal forma y manera que el fallador de turno disponga de

suficientes elementos de juicio para decidir la controversia que se le ha presentado.

Es por ello que en todos los procesos, por expreso mandamiento legal, el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse de manera personal al demandado (Art. 314 num. 1, *Ibíd*em), y para tal efecto el demandante debe indicar expresamente la dirección de que tenga conocimiento para la notificación del demandado.

Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, es requisito *sine qua non* para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, sea porque no se ha realizado o porque se hizo de forma indebida o defectuosa, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo. La notificación personal, es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley.

En consecuencia, la actuación que está llamada a cumplir el juez y la parte demandante en la vinculación del demandado al proceso, resulta relevante en el propósito de garantizar su derecho a la defensa y de asegurar una recta y cumplida administración de justicia, razón por la cual deberá ser diligente en todos los casos y ceñida a los postulados de la buena fe, so pena de incurrir en responsabilidad (patrimonial y penal) en caso de que su actuación se aleje de ese postulado fundamental.

Para hacer efectiva esa notificación fue el propio legislador quien estableció las reglas que se deben seguir y al efecto dispuso en el artículo 82 del C.G.P. los requisitos que, de manera general, debe cumplir toda demanda y concretamente en el numeral 10 indicó que en ella se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales.

Continúa el legislador indicando, en el artículo 290 lo siguiente:

"Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. ..."

Esa notificación personal fue reglamentada por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; luego para que se entienda legalmente realizado ese acto de vinculación del demandado al proceso, se debe haber efectuado con la plena observancia de lo dispuesto en dichas normas.

"ART. 291.- Practica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si

el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. ...”

"Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección. *la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Para nuestro caso los demandantes, en el libelo genitor, suministraron como lugar de notificación de la demandada la Carrera 78B No.58P-51 Sur de Bogotá, lugar a donde efectivamente se envió el citatorio y respectivo aviso judicial.

El citatorio enviado a la dirección en comentario arrojó como resultado **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN"** (fl.4 y 5 PDF documento 6) documento que fue entregado a **"LUIS FORERO el 20 de octubre de 2021 a las 13:41"**, tal como se certificó por la empresa de correos, INTERRAPIDISMO.

Al haber sido exitosa la entrega del citatorio, el aviso fue enviado a la misma dirección, el 2 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual arrojó como resultado **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN"** (folio 7 y 8 PDF documento 7) documento que fue entregado el 3 de noviembre de 2021 a las 14:47 a **"REINALDO STANING"**, tal como lo certificó la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

Como consecuencia de ello, se tuvo al demandado notificado por aviso judicial y se dejó constancia que en el término de traslado, guardó silencio, procediéndose con el trámite respectivo para esta clase de procesos.

En nuestro caso se argumenta respecto de la causal invocada que al no haberse entregado la correspondencia al mismo demandado no fue posible que se enterara del proceso y poder ejercer su defensa, que al no haber dejado constancia en la guía de la relación que tenían las personas que aparecen recibiendo y con las cuales el demandado no tiene relación alguna, se configura la nulidad alegada. Además señala que se debió intentar la notificación al correo electrónico del demandado antes que hacerlo a la dirección física.

Frente a lo cual tenemos que si bien es cierto no fue el mismo demandado quien recibió la documentación, las personas que recibieron tanto el citatorio como el aviso dieron cuenta que el demandado si se podía localizar en esa dirección pues de no ser ello así, simplemente se hubieran rehusado a recibir las comunicaciones indicando precisamente eso, que el demandado allí no reside ni lo conocen, lo que de hecho en nuestro caso no ocurrió.

En efecto, el demandado en manera alguna ha desconocido que en esa dirección no se le pueda ubicar ni sea su lugar de residencia.

En lo atinente a que en la certificación no se dejó constancia de la relación que tenía el demandado con las personas que se dice recibieron las comunicación, es un argumento inane que en nada invalida lo actuado, toda vez que la norma es clara al señalar que *"la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el citatorio/aviso en la respectiva dirección,..."* sin que haga mención a que se deba hacer previamente una investigación exhaustiva de la persona que recibe la correspondencia.

No es de recibo el argumento que se ha debido intentar la notificación primero al correo electrónico toda vez que el legislador en manera alguna determino que ello deba ser así, ni tampoco excluyó que no se pueda realizar la notificación a la dirección física que se tenga del demandado, además, no hay que pasar por alto que la demandante también remitió al correo electrónico del demandado la demanda, anexos y auto admisorio sin que el demandado hubiera comparecido al proceso.

En ese orden y al haber quedado demostrado que la notificación se realizó de manera exitosa en la dirección física, arrojando resultados positivos pues los documentos fueron entregados en la dirección que indicó el demandante para notificar al demandado que es, en definitiva, la exigencia contemplada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., normas que, como se transcribieron, solo exigen que la compañía de correos certifique que se entregaron en la dirección indicada por la parte demandante, tal como ocurrió en nuestro caso.

Queda claro entonces que quienes recibieron la correspondencia - citatorio/aviso judicial, dieron cuenta que la demandada si se localizaba allí, lo que se reafirma del hecho de que el citatorio y el aviso no fueron devueltos al remitente por el hecho de que el destinatario no se localizaba en dicha dirección, ni por ninguna otra circunstancia, tal como de hecho se acreditó y como se repite con las certificaciones expedidas por la empresa de correo que tienen el respaldo del legislador quien adoptó ese mecanismo a través de la ley 794 de 2003, otorgándoles la credibilidad necesaria y la presunción de legalidad de sus actos, para el cual cumplen una función oficial amparada, por la presunción de legalidad, la que de hecho no fue desvirtuada.

En conclusión, habiéndose surtido la notificación en debida forma, esto es, con la total observancia de las formalidades establecidas por el legislador para la realización de este acto y no habiéndose acreditado lo contrario, se colige que esta causal de nulidad planteada no ha de prosperar.

En síntesis, es evidente que a la demandada tampoco se le vulneró el derecho de defensa, pues a pesar de haber estado enterada de la existencia del proceso, no se apersonó de la situación sino que por el contrario guardó silencio.

Por las razones expuestas, considera el juzgado que la nulidad planteada por la pasiva no ha de tener buen recibo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _113_ Hoy _11 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a26aea62edea199221e7b8950014747652fcd8883810aefb319a7fddedd46**

Documento generado en 10/11/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas TSX-354, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
3. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-871
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre
de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86d83f30e42b3c912bd2fddcd38c81e4f7b7937a405ca7af1fa64924d7eb05**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
2. Proceda la secretaria a elaborar nuevamente el Despacho comisorio para que sea diligenciado nuevamente con destino al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva o inspección de policía de la zona respectiva,

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-880

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d50124a1f1e116714af5c283f3c2e061fd8841839020654ae835f151a8a21b**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra **MANUEL GONZALO HERNANDEZ PINEDA**, por **RESTRUCTURACIÓN (s.s)**.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase conforme a la **Ley 2213 de 2022**.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-887

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022.
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c150870704b80475bfbe7e08c69b79c6eaf6bc472281d582df4505b964a3d8**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra **JULIO FELIX CANCHILA GARCIA**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase conforme a la **Ley 2213 de 2022**.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-57

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022.
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e56f1bfb36439f6ef2951de641d230c3ad99ad9e22eaacb655acb406727f2**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCODE BOGOTÁ**, en contra de **HUGO ALEXANDER ROMERO GONZALEZ** por **PAGO** de los saldos en mora de la obligación y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa HPM-137 Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-558
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4131d73b3a05a96b9abecb5782b4c13cdccb1429b4416ade42d073301a984**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **GOMEZ CARVAJAL JHON JAIRO**. por captura del vehículo y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa RLO402. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-633

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4eb5fba9b401837b2ed097b058bb16adc07219311d9c951bd583e321d64604**

Documento generado en 10/11/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **LUIS FERNANDO ARIAS BOTELLO C.C: 1010133003**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa SNF82F. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-788
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022
El Secretario, _____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87c6953dae652808af514e68b6bae96ba7188cc663da18023b78d704af0706**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-928

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7697ca37d11d4bf379b6d695e1ab4bc5f0e4a8287c8aa90939cb178937e65879**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **JUNIOR NICOLAS TACUMA PEREZ C.C: 1110580229**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora con tarjeta temporal.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-964

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11

de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c88004264e69a337f0dca1246d16afc24704723560e9991db2b3f6be2db46**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) **Teniendo en cuenta** que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que la parte actora no cumplió con la caución y por tanto no se libraron la orden ni los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-973

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56005b1864c560fa9459cc536f24ec8d40b33b1ba14706153c964195d1d30bc7**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de noviembre de 2022

No se accede al retiro de la demanda como quiera que se negó el mandamiento de pago en auto que antecede, ordenándosele a Secretaría la devolución de la misma.

Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-988
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f1f30332b5e1ff613e8946a1b8b8d5d77d8a76e9e8942b746e9b8bca96580**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, en atención a que se observa que no guarda relación con el título valor báculo de la obligación.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-1039

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy, 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ef27a432a826bb32650bc7623239f9e815f6b245a8537f5d747afc1ef30d60**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a arrimar las pólizas AA000493 y AA003020 de manera integral ya que se echan de menos en el plenario o indicar en manos de quien se encuentran. Art 90 del CGP
2. Lo anterior con el fin de determinar claramente la legitimación en la causa por pasiva, ya que una sociedad es -La Equidad Seguros Generales O.C.- y otra muy diferente la -Equidad Seguros Generales-, tenga en cuenta el Dr. Jairo Humberto Pinilla Pulido, los extremos del contrato de seguro contratado por el señor Carlos Julio Bustos Gonzalez Q.E.P.D. ya que se puede estar en presencia de un yerro.

INGRESO: HASTA LOS 74 AÑOS. PERMANENCIA 84 AÑOS Y 354 DÍAS
INVALIDEZ: INGRESO HASTA LOS 59 AÑOS. PERMANENCIA 59 AÑOS Y 354 DÍAS
VIDA COMPLETA A PARTIR DE 75 AÑOS PERMANENCIA HASTA LA CANCELACION DE LA DEUDA

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN: Formato de conformidad de serie SARLAF7 SUS-387 diligenciado por el tomador. Colación
presentada y aceptada por este "Ente de Verificación de la Verdad" legalmente designado, que no sujeción a los requisitos


FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR


IPRRACCCJEYTE PAU? ...CR IN O- LIAO+ D+L PROXCTO:
COYSU TS M. ESTPA+AQKA NEB VIRAEOLIMSEGUROS
CM 17 18/A +SU408

3. Proceda a aclarar los extremos demandantes en este proceso, como quiera que se indica una firma a ruego por parte de las hijas (Olga Patricia Bustos Bolivar y Sonia Esperanza Bustos Bolivar), a la señora Marina Bolivar de Bustos, pero revisado el poder no se observa la constancia del Notario 1 del Círculo de Zipaquirá de tal situación.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MARINA BOLIVAR DE BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021165867, presentó el documento dirigido a KIECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARIEL JOSÉ LYONS BARRERA
Notario primero (1) del Círculo de Zipaquirá
Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: 21db9e9c2g1

4.

5. Así las cosas, infórmese y acredítese la incapacidad de las demandantes Olga Patricia Bustos Bolivar y Sonia Esperanza Bustos Bolivar para otorgar poder directamente y por otro lado la capacidad de representación como guardadora de la señora Marina Bolivar de Bustos.
6. Aclárese el acápite de la demanda de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” ya que se indica que es un proceso ejecutivo, sin embargo las pretensiones son declarativas.
7. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1046

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae32ca11dd53a927f454b2cd74ff697707972d2c53a33e5f7e4b932b425a90**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “\$11.078.906=M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1057

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70084617a48cf81b52cdc3661d60885134d75a1dc73f6ea900db24a4324752ba**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERRETERÍA TUBOS Y ACCESORIOS P.B. S.A.S.**, en contra de **AZVI S.A SUCURSAL EN COLOMBIA**, identificada con Nit 800.193.032-5, **YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit: 800.024.151-1, **D&S S.A.S.**, identificada con Nit: 890.107.274 1, **CONSTRUCCIONES NAMUS S.A.**, identificada con Nit 890.117.496 -2 integrantes del **CONSORCIO AGUAS DE YOPAL** identificada con Nit900.854.003-1, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta

1. Por la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil ciento diez pesos con ochenta y un centavos (**\$55.876.110,81 M/cte**) moneda corriente, por concepto de capital que contiene el título valor factura con fecha de vencimiento el día once de marzo de dos mil veinte (11/03/2020).
2. Por valor de los intereses de mora sobre la anterior suma, a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día doce de marzo de dos mil veinte (12/03/2020) y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1059

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45547ce68402d772139d1ad21f806b5e081cbd50fba1740cac3b540b729ffeda**

Documento generado en 10/11/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DIEGO ARTURO TORREALBA OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.461.041, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 11 de abril de 2022:

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOSMILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.862.360)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 11 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago..

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1062

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51123c314d07a672de6576580a93eb7edef1b170b5b1a3637775219d499fa0aa**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HENRY BLANDON ORTIZ**. Identificado con C.C # 79.342.019 de Bogotá D.C, en contra de **GUILLERMO ARIAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.520, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, contenidos en la letra de cambio N° 01.
2. Por valor de los intereses corrientes desde el día 12 de abril de 2019 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la letra de cambio N° 01.
3. Por valor de los intereses moratorios generados desde el día 1 de enero de 2020, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la letra de cambio N° 01.
4. Por la suma de **VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE.**, contenidos en la letra de cambio también nombrada con el N° 01.

5. Por los intereses corrientes generados desde el día 3 de julio de 2019 y hasta el día 4 de diciembre del mismo año, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la letra de cambio también nombrada con el N° 1.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de diciembre de 2019, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la letra de cambio también nombrada con el N° 01.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1064

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145afe6ce5c6a2692bf254342cd9358b6ca593141ead6d2ad959d8fef6200e69**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **DEYANIRA ESPERANZA VANEGAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 20.567.324, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2507971

1. Por la suma de \$88,883,868 M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por valor de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima pactada del 13.80% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.
3. Por la suma \$ 7,874,522.00 M/cte (valores acumulados) correspondiente al capital de las cuotas en mora.
4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima pactada del 13.80% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

PAGARÉ 2703814

5. Por la suma de: \$17,792,118.00 M/cte por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré.
6. Por la suma de \$788.961 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de junio de 2022, hasta el momento del

diligenciamiento del pagaré el día 19 de septiembre de 2022y contenidos en el mismo.

7. Por la suma de \$127.419 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 19 de septiembre de 2022 y contenidos en el mismo.
8. Por valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión quinta desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 5471420032222555-5471422013304006

9. Por la suma de \$9,467,375.00 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
10. Por la suma de \$512.498 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 6 de mayo de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 27 de septiembre de 2022y contenidos en el mismo.
11. Por la suma de \$602.312 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 27 de septiembre de 2022 y contenidos en el mismo.
12. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión novena desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1065

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a5fb2bb2ef4ab813553a31118ebb830df96874887b770e9f4f752ec7963ef**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEMPLI S.A.S.**, con NIT 900995954-5, en contra de **DANIEL MATALLANA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía 1020724082, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Para el pagaré No 2135595:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCINETOS OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.CTE** (\$34.608.907). correspondiente al título valor báculo de la ejecución.
2. Por valor de los moratorios liquidados desde la fecha del 03 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda el 09 de agosto de 2022 a la tasa más alta legal pertinente certificada por la superintendencia financiera.
3. Por valor de los moratorios liquidados desde la fecha de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 10 DE AGOSTO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. a la tasa más alta legal pertinente certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1066

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df6496260e46dcb94d23ffc50d48315673a1953684927d7cd33ea6ef926eae**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **SANDRA MARULANDA CARRASCAL**, con cédula de ciudadanía No. 49762298, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 55.013.981,87)** por concepto **CAPITAL**.
2. Por el interés moratorio de la pretensión primera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1067

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b6faf8b796a2052ea330b7c1e7b354ed9e0a03dd49c3dc1743a2d8aa993c6**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, en contra de **EDUARDO ESTEBAN ORTEGA RIOS CC 1130612379**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	MSW394	MODELO:	2013
MARCA:	KIA	LINEA:	RIO UB EX
MOTOR:	G4FACS265559	CHASIS:	KNADN412AD6085303
COLOR:	GRIS	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1069

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fdbd8e6c6b3cfaa48963204dd2779df675320e16f2242d1a566994207cea**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “\$25.541.340=M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1071

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba98235189a029dfe05d89fc84f1f7344f8ddf6b45c6feb47be008858f993b1**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **VALENTINA ROCHA PINO**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51947691.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GLR982	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR595LM365512
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	2842Q251421

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1074

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 113 Hoy 11

de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04557dcddcefd3228b53c81c1b55a5d4fea56637f0aa76cade4abcf51b706b3**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1075

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

113 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b9a8219787241042e069d34f7a00453a106d591eaf39f8c7cff38683a1366**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial ya que se echa de menos en el libelo demandatorio.
2. Proceda la parte actora a aclarar la legitimación en la causa por activa y en qué calidad actúan las señoras **DORY MARLEN USAQUEN VENTEROLUZ AMANDA USAQUEN DE OSORIO**, lo anterior en consideración con el artículo 53 y 54 del C.G.P. ya que si bien es cierto los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para la señora **ANA DELINA VENTERO DE USAQUEN** un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos, y revisado el expediente no se acredita su incapacidad para actuar directamente y otorgar poder ya que según los hechos de la demanda es ella la titular de las supuestas cuentas a rendir por parte de la demandada.

3. Proceda a aclarar la estimación de la cuantía de manera detallada y siquiera verosímil (frutos, réditos, rendimientos, interés etc) es decir el saldo de la gestión encomendada a la demandada ya que se indica la suma \$135.000.000 M/cte y en el hecho segundo hace relación que corresponde al valor de un inmueble que era de su propiedad y que vendió.
4. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1076

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. **113** Hoy **11**
de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54092ce6855c1c77f8032da8e8fe7fb4973d1f633a27235e23e2da98cd9ea318**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>